



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

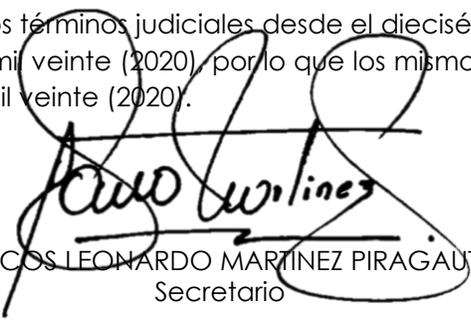
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO - MONITORIO
DEMANDANTE: ROSA AMELIA SUAREZ DE PINTO.
DEMANDADO: LIDA YANIBE PINTO SUAREZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00039-00.

Al despacho las presentes diligencias, en donde se encuentra solicitud de la parte pasiva del monitorio, hoy convertido en ejecutivo, y con tramite posterior, para que le sean concedidas las siguientes solicitudes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Como primera. Se ORDENE la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra de mí mandante.
- b. Como segunda. Se ORDENE la devolución de los dineros retenidos del salario de mi poderdante, con ocasión a la multa impuesta del diez por dentro (10%) de las pretensiones dentro del proceso monitorio de la referencia.
- c. Como tercera. Se ORDENE consignar los dineros retenidos del salario de mi poderdante, en la cuenta de ahorros No. 06900051181 de la entidad bancaria Bancolombia, de la cual es titular mi poderdante, puesto que es imposible su desplazamiento en razón a la situación que afronta el país debido a la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19.

Aduciendo como fundamentos de derecho, los artículos 306, 421 y 597 del Código General del Proceso. Esto se traduce en el artículo 306, que trata de la ejecución, del artículo 421, que se trata del trámite de la demanda, y del artículo 597, que trata del levantamiento del embargo y secuestro.

Esto en atención a que el día 09 de octubre, fecha de la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, este juzgado dictó sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demandante, siendo condenada la parte demandante al pago del diez por ciento (10%) de las pretensiones, equivalente a doscientos veinte mil pesos (\$220.000) en favor de la demandada.

Que, aunado a lo anterior, la demandada fue informada sobre deducciones hechas sobre su salario con ocasión a la práctica de medidas cautelares ordenadas por ese despacho, para garantizar el pago de la multa que se impuso en el mes de enero del año 2020, con ocasión al oficio número 1784 del Juzgado del cuatro (04) de diciembre de 2019.

Indica además que la práctica de las medidas cautelares se encuentra ya, en más de dos millones de pesos (\$2.000.000), descontados del salario de su poderdante cuando la condena a pagar apenas asciende a DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000).

Del caso en comento.

De entrada, este despacho tendrá que indicar que negara las solicitudes presentadas por el abogado pasivo, en el sentido de que la presente obligación nacida de la sentencia proferida por el despacho en el monitorio de la referencia, se configura la acreencia que la pasiva hoy activa hace efectiva, así mismo que la decisión fue notificada en estrados al apoderado de la parte que hoy presenta solicitudes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, por este evento, y ante el no pago de la vencida, con anuencia a lo manifestado por el C.G.P., se libra mandamiento de pago, que no fue recurrido, al igual, que se dicta auto de seguir adelante en la ejecución, que tampoco cuenta con recurrencia.

Con base en lo indicado, la forma de proceder obedece a presentar la correspondiente liquidación de crédito, presentar el certificado de los descuentos, y con base en la liquidación, solicitar el pago al acreedor, y la devolución del excedente al deudor, y con base en esto solicitar la terminación y archivo del proceso, de lo que se correrá traslado a las partes y si es del caso se ordenara la terminación y archivo.

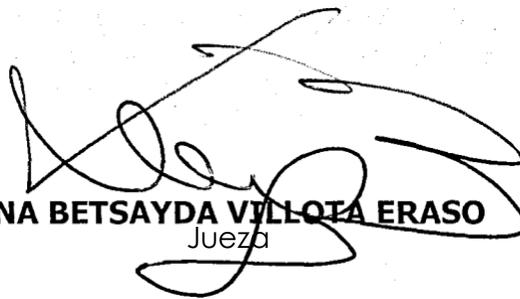
Esto en razón a que si bien, la obligación era de escasos DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), estos ganan intereses ante la omisión de pago de la acreencia, y las costas a las que se condena a la parte deudora según auto a folio 84 del sumario y en concordancia del artículo 366 del C.G.P., por lo que debe presentarse la liquidación correspondiente, seguida del auto de seguir adelante en la ejecución, evento que puede ser presentado por cualquiera de los extremos. Por lo indicado, este despacho no atenderá la solicitud presentada por el pasivo y le solicita, atenerse el procedimiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR la solicitud presentada por el abogado pasivo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

